Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

ACTO ADMINISTRATIVO No. 20263100000338 9 del 2026-02-02

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto Ley 2363 del 7 de diciembre 2015, el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017, el artículo 1 de la Resolución 20231030014576 de 17 de febrero 2023, la Resolución 20230010000036 del 12 de abril de 2023, Resolución 202510000154456 del 04 de febrero de 2025 y la Resolución 202561000146996 con fecha 03 de febrero de 2025.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA Y FUNDAMENTO JURÍDICO PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y SEGURIDAD JURÍDICA

Que el artículo 3 del Decreto Ley 2363 del 2015, estableció que: *"La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación".*

Que el numeral 22 del artículo 4 del Decreto Ley 2363 de 2015, dispuso que es función de la Agencia Nacional de Tierras: *"Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015".*

Que el Artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015 determinó que: *"La Agencia Nacional de Tierras asumirá, a partir del primero (1o) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural (Resolución 0452 de 2012, modificada por la 181 de 2013), actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual se adelantarán las operaciones presupuestales y contractuales necesarias (…)"*

Que el Decreto Ley 902 de 2017, en su artículo 36, le otorgó la facultad a la Agencia Nacional de Tierras de declarar mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando en el marco del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad no se presente oposición de quien alegue tener un derecho real sobre el predio correspondiente, o

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

quien demuestre sumariamente tener derecho de otra naturaleza sobre el predio reclamado.

Que el artículo 1 de la Resolución 20231030014576 de 17 de febrero 2023, asignó la función de emitir los actos administrativos de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición, conforme lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Decreto Ley 902 de 2017, a la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras.

2. INGRESO AL REGISTRO DE SUJETOS DE ORDENAMIENTO – RESO PARA EFECTOS DE FORMALIZACIÓN

El artículo 11 del Decreto Ley 902 del 2017 creó el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO) *"(…) como una herramienta administrada por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, que consigna públicamente a todos los sujetos del presente Decreto Ley. El RESO constituirá un instrumento de planeación y de ejecución gradual de la política pública, bajo el principio de reserva de lo posible, a fin de que el acceso y la formalización de tierras se adelanten de manera progresiva."*

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto Ley 902: *"La inscripción y puntuación asignada no constituyen situaciones jurídicas consolidadas, ni otorgan derechos o expectativas distintos del ingreso al RESO. La asignación de derechos de propiedad o uso solo se definirá culminado el Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley."*

En tal sentido, el numeral 1 del artículo 5, del anexo técnico del reglamento operativo adoptado mediante Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, señala que EL RESO, respecto del trámite de la formalización de la propiedad privada, consiste en lo siguiente: "1. *Adjudicación y formalización (titulación). Comprende la relación de personas que se vinculan a los programas de acceso a tierras en cualquiera de las modalidades de reconocimiento de derechos y los correspondientes a la formalización de la propiedad privada."*

A su turno, el artículo 6 del anexo técnico del reglamento operativo adoptado mediante Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, señala:

> ***Artículo 6. Ingreso**. La inclusión En el RESO podrá generarse, de oficio, de conformidad con la información que repose en las bases de datos, expedientes y demás documentos disponibles: o a solicitud de parte, a través de la herramienta tecnológica dispuesta por la ANT para recibir las solicitudes.*
>
> ***Parágrafo:** Los protocolos técnicos necesarios para la realización de cruces de información y para el mantenimiento del sistema que soporta el RESO estarán a cargo de la Subdirección de Sistemas de la Información, que es su administrador.*

En tal sentido, la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras allego la resolución No. 202522002451256 con fecha 25 de agosto de 2025, mediante el cual remite la valoración y calificación de la solicitud de inscripción de ROQUE NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14281355 y BLANCA GUTIERREZ MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 65808365. Allí concluye, de manera objetiva y razonable, que es sujeto de ordenamiento en la categoría de aspirantes de ACCESO A TIERRA O FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD A TITULO GRATUITO.

2.1. Solicitud de formalización

ROQUE NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14281355 y BLANCA GUTIERREZ MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 65808365, presentaron solicitud de formalización No. 1288177, con número de expediente 202422010699885527E, sobre el inmueble rural denominado "EL CARACOLI", con un área aproximada de 0 ha +

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

2079 m², ubicado en la vereda ICARCO FILANDIA, del municipio de CHAPARRAL, departamento de TOLIMA, que hace parte del predio de mayor extensión, denominado registralmente como "PD LA BALASTRERA" y catastralmente como "LA BALASTERA", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-8763, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, y número predial 73168000400000030004000000000.

3. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN LA ETAPA PRELIMINAR DE LA ACTUACIÓN

Se incorporaron al expediente las siguientes pruebas:

3.1. Aportadas por los solicitantes:

- 3.1.1. Documental: Copia simple de cédula de ciudadanía de ROQUE NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14281355.
- 3.1.2. Documental: Copia simple de cédula de ciudadanía de BLANCA GUTIERREZ MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 65808365.
- 3.1.3. Documental: Copia simple de la Escritura pública de compraventa No. 799 de fecha 25 de julio de 2005 de la Notaría Única de Chaparral.
- 3.1.4. Documental: Copia simple de la resolución de adjudicación No. 00296, expedida por el INCORA de Ibagué.
- 3.1.4. Documental: Copia simple de la resolución de adjudicación de baldíos No. 00296, expedida por el INCORA de Ibagué.
- 3.1.5. Documental: Copia simple de Certificado de uso de suelo de fecha 09 de febrero de 2024, expedido por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Desarrollo Municipal de Chaparral.

3.2. Recaudadas oficiosamente:

- 3.2.1. Documental: Formulario de inscripción de sujetos de ordenamiento No. 1288177 de fecha 08 de enero de 2024.
- 3.2.2. Documental: Consulta a la ventanilla única de registro -VUR- FMI 355-8763 de fecha 29 de enero de 2026.
- 3.2.3. Documental: Plano predial correspondiente al predio objeto de formalización de fecha 02 de julio 2025.
- 3.2.4. Documental: Acta de colindancia suscrita en fecha 05 de octubre de 2023 por MIREYA CHAVARRO LUGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65830488. Quien aprobó el procedimiento realizado por el inspector y a su vez manifestó conformidad con los linderos señalados durante el levantamiento topográfico del predio rural denominado EL CARACOLI consignados en el referido documento.
- 3.2.5. Documental: Croquis de campo de predio objeto de formalización de fecha 05 de octubre de 2023.
- 3.2.6. Testimonial: Testimonio 1 rendido en fecha 05 de enero de 2024 por CARMEN EMILIA MORENO TIQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31967689, mediante la cual señala: *¿Sabe usted desde qué año el solicitante es considerado como dueño del predio? Respondió: "1990"; ¿Sabe usted cómo el solicitante adquirió*

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

*el predio? Respondió "**POR COMPRA A PATROCINIO RODRIGUEZ**"; ¿Sabe usted cómo el solicitante ejerce la posesión del predio? Respondió: "CULTIVA BRACHARIA PARA ENGORDE DE GANADO*".

- 3.2.7. Testimonial: Testimonio 2 rendido en fecha 05 de enero de 2024 por DAYRA NURY DIAZ GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28686734, mediante la cual señala: *¿Sabe usted desde qué año el solicitante es considerado como dueño del predio? Respondió: "1990"; ¿Sabe usted cómo el solicitante adquirió el predio? Respondió "**LE COMPRÓ AL SEÑOR PATROCINIO RODRIGUEZ**"; ¿Sabe usted cómo el solicitante ejerce la posesión del predio? Respondió: "CULTIVANDO BRACHARIA PARA ENGORDE DE GANADO*".

- 3.2.8. Documental: Informe Técnico Jurídico – ITJ de fecha 29 de enero de 2026 del predio denominado "EL CARACOLI", con un área aproximada de 0 ha + 2079 m², ubicado en la vereda ICARCO FILANDIA, del municipio de CHAPARRAL, departamento de TOLIMA, que hace parte del predio de mayor extensión, denominado registralmente como "PD LA BALASTRERA" y catastralmente como "LA BALASTERA", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-8763, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, y número predial 73168000400000030004000000000, en el cual se indica que el caso es viable a nivel técnico y jurídico.

  En los procesos de formalización se tienen las siguientes restricciones y condicionantes: Ley 70 de 1993, Comunidad negra titulada, Resguardos indígenas constituidos (CPNC - decreto 2164/95 - Ley 160/94), Parque Natural Nacional (áreas naturales únicas, santuarios de fauna - RUNAP, santuarios de flora - RUNAP, santuarios de fauna y flora - RUNAP, vía parque – RUNAP), Parque natural regional, Reserva forestal protectora nacional, Reserva forestal protectora regional, Cuerpos de agua (laguna, ciénaga, drenaje doble, humedal), solicitudes URT (órdenes emitidas ingresadas al RTDAF, condicionante las solicitudes con sentencia o en trámite judicial), Declaratoria de ruta colectiva y cultivos ilícitos.

  Se realizó la consulta y cruce de información con las capas Solicitudes Recibidas RTDAF y Solicitud Ingreso RTDAF, las cuales son administradas y reportadas por la Unidad de Restitución de Tierras URT y dispuestas a través del Módulo de Información Geográfica MIGO de la ANT evidenciando que, el predio objeto de solicitud con FISO 1288177, NO se encuentra asociado a solicitudes de restitución de tierras o protección de derechos patrimoniales. Fecha de consulta capas MIGO: 02/07/2025.

  Se realizó la consulta y cruce de información con la capa Declaratoria RUPTA Colectiva, la cual es administrada y reportada por la Unidad de Restitución de Tierras URT y dispuesta a través del Módulo de Información Geográfica MIGO de la ANT evidenciando que, el predio objeto de solicitud con FISO 1288177 presenta sobreposición total con la capa Declaratoria - Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA). Fecha de consulta capas MIGO: 02/07/2025

  Por ende, se recurre a la revisión del folio de matrícula inmobiliaria 355-8763, donde evidencia en la anotación No. 06 que mediante la RESOLUCION RI 00116 DEL 20-02-2023 de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DE IBAGUE se levanta la DECLARATORIA DE INMINENCIA DE RIESGO O DESPLAZAMIENTO FORZADO y por tanto cancela las medidas de protección RUPTA, inscritas en las anotaciones 04 y 05 del mismo folio.

  Se realiza el cruce espacial del polígono objeto de estudio con las capas de condicionantes, donde NO se evidencia superposiciones totales o parciales que puedan afectar el proceso de formalización.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Se realiza el cruce espacial del polígono objeto de estudio con las capas de restricciones y condiciones donde se evidencia sobreposiciones totales o parciales que puedan afectar el proceso de formalización.

- 3.2.9. Documental: Consulta de fecha 29 de enero de 2026, a través del sistema interno de radicación documental oficial ante la ANT, se constató que no se encuentran radicadas oposiciones al momento de la expedición del presente acto administrativo.

Los medios de prueba obtenidos y allegados en esta etapa preliminar resultan necesarios, pues a través estos se prueba el supuesto fáctico indispensable para dar inicio al trámite de formalización. Pertinentes, toda vez que existe una relación entre el medio probatorio y el supuesto fáctico a probar, es decir, que el predio objeto de formalización es privado y que, a su vez, los solicitantes están ejerciendo actos de posesión conjunta. Son también conducentes, ya que el medio probatorio es idóneo o tiene la aptitud para probar los hechos objeto de análisis y, finalmente, son útiles, por cuanto resultan eficaces para llevar al convencimiento de la ocurrencia de los supuestos de hecho necesarios para dar inicio al trámite de administrativo de la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición.

4. ANÁLISIS DEL CASO

4.1. Naturaleza jurídica del predio

El artículo 48 de la Ley 160 de 1994 indica que la propiedad privada se acredita de dos formas, la primera, con un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal y, la segunda, mediante títulos, debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor al término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, esto es, 20 años contados a partir de la vigencia de la referida norma (5 de agosto de 1974).

Para el caso particular se evidencia que el predio objeto del procedimiento se encuentra vinculado al folio de matrícula inmobiliaria No. 355-8763, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, el cual fue abierto el 20 de febrero de 1987, el estado del folio es activo, de tipo rural, registra inscritas 6 anotaciones, registra folio matriz No. 355-8233, no registra folios derivados, registra comentarios en su complementación.

Del análisis del citado folio 355-8763 se logra determinar que en la anotación No. 1 de fecha 13 de junio de 1983, se establece el registro de la resolución de adjudicación No. 000296 de fecha 11 de marzo de 1983, del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA, en favor de PATROCINIO TOVAR CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5806518.

Por lo anteriormente expuesto, se evidencia que existe un título originario expedido por el Estado que no ha perdido su eficacia legal, con lo que se configura la primera regla para la acreditación de la propiedad y, por ende, la naturaleza jurídica del presente predio es privada.

4.2. Identificación de la titularidad del derecho real de dominio

Del análisis de la consulta efectuada en la Ventanilla Única de Consulta de la Superintendencia de Notariado y Registro, el día 31 de julio de 2025, se concluye que los titulares del derecho real de dominio registrados son; ISMAEL MONTES OVIEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9900091 y GENIS MARIA JAVELA MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38203330.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

4.3. Identificación de las medidas cautelares y/o gravámenes

No se registran medidas cautelares ni gravámenes vigentes.

5. IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y ANÁLISIS TÉCNICO

El predio denominado “EL CARACOLI” se identifica con los linderos técnicos consignados en el Informe Técnico Jurídico (ITJ), de fecha el día 29 de enero de 2026, elaborado por el Programa de Formalización de la Propiedad Privada.

En primer lugar, se identifica que el predio “EL CARACOLI” cuenta con un área de 0 ha + 2079 m^2, según levantamiento planimétrico, con número predial 73168000400000030004000000000, dirección catastral “LA BALASTERA” y dirección en folio “PD LA BALASTRERA”.

A su vez, el mismo hace parte de un predio de mayor extensión con número predial 73168000400000030004000000000, dirección catastral ““LA BALASTERA” y dirección en folio “PD LA BALASTRERA”.

Dicho predio presenta los siguientes linderos, referidos al sistema de referencia oficial MAGNA SIRGAS, con origen nacional.

Colindantes:

NORTE: CLAUDIA NATALY LEÓN MORALES; DIEGO ANTONIO URIBE RINCÓN; JERÓNIMO CAICEDO GUTIÉRREZ
SUR: ISMAEL MONTES OVIEDO
OESTE: CARRETERA CHAPARRAL - RIOBLANCO

PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el 01 con coordenadas planas X=4711537,63m y Y=1957184,63m, ubicado en la parte noroccidental del predio, donde confluyen las colindancias entre CARRETERA CHAPARRAL - RIOBLANCO; CLAUDIA NATALY LEÓN MORALES, predio con numero predial 73168000200000047034900000000; y el predio en mención. Colinda así:

NORTE: Del punto de partida número 01 en dirección sureste sigue en línea quebrada y en una distancia de 25,2m hasta encontrar el punto número 02 de coordenadas planas X= 4711558,65m y Y= 1957170,68m, siendo colindante con CLAUDIA NATALY LEÓN MORALES, predio con numero predial 73168000200000047034900000000. Del punto 02 se continua en dirección sureste en línea quebrada y en una distancia de 56,9m hasta encontrar el punto número 03 de coordenadas planas X= 4711598,78m y Y= 1957131,74m, siendo colindante con DIEGO ANTONIO URIBE RINCÓN, predio con numero predial 73168000200000047008400000000; Del punto 03 se continua en dirección sureste en línea recta y en una distancia de 13,2m hasta encontrar el punto número 04 de coordenadas planas X= 4711605,29m y Y= 1957120,29m, siendo colindante con JERÓNIMO CAICEDO GUTIÉRREZ, predio con numero predial 73168000400000030010400000000.

SUR: Del punto 04 se continua en dirección suroeste en línea recta y en una distancia de 44,5m hasta encontrar el punto número 05 de coordenadas planas X= 4711566,53m y Y= 1957098,44m, siendo colindante con ISMAEL MONTES OVIEDO, predio con numero predial 73168000400000030004000000000.

OESTE: Del punto 05 se continua en dirección noroeste en línea quebrada y en una distancia de 94,7m hasta encontrar el punto de partida número 01, siendo colindante con CARRETERA CHAPARRAL – RIOBLANCO; y encierra.

UBICACIÓN DEL PREDIO A FORMALIZAR

ANÁLISIS ESPACIAL

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

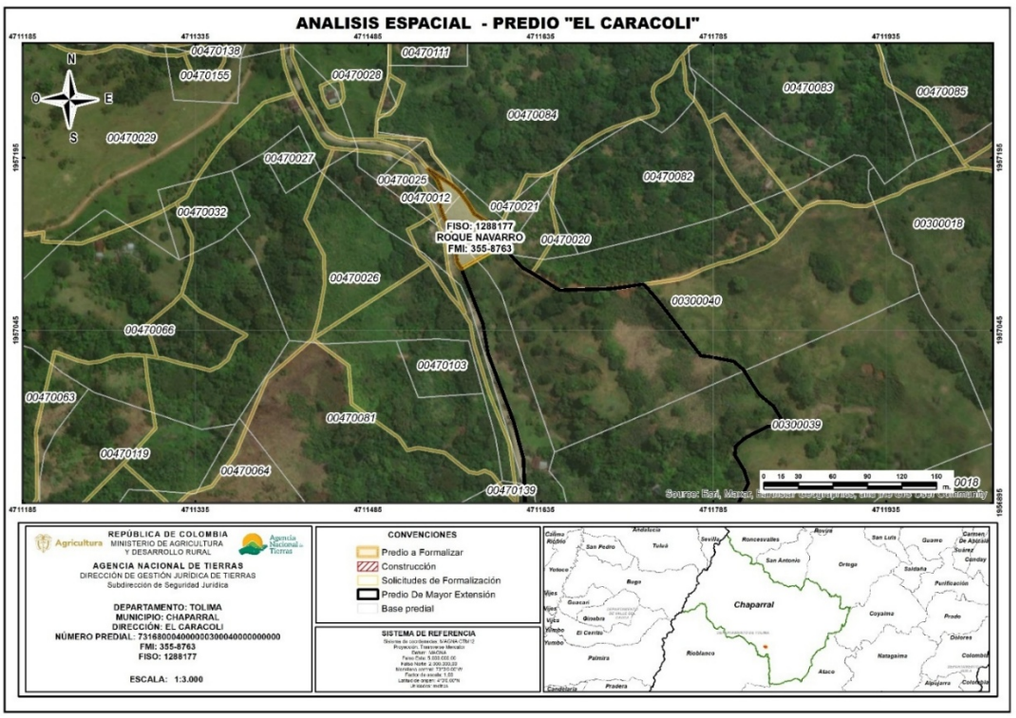

CRUCE CAPAS RESTRICCIONES Y CONDICIONANTES

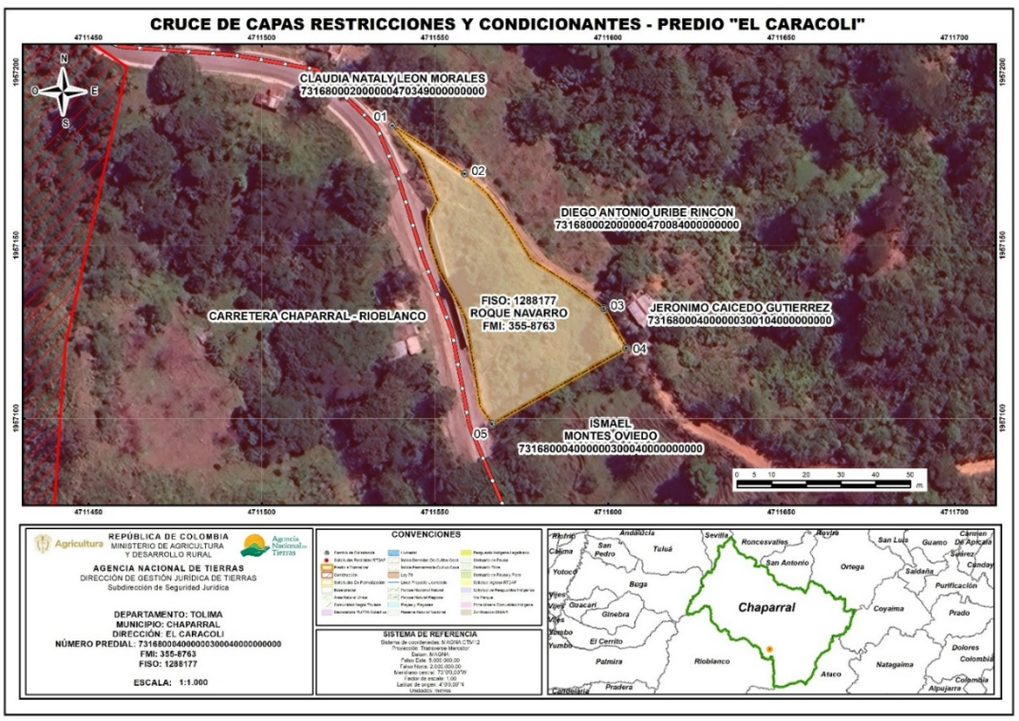

De tal forma, se acredita que el predio objeto de formalización denominado “EL CARACOLI”, es de naturaleza privada y que, ROQUE NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14281355 y BLANCA GUTIERREZ MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 65808365, demostraron el ejercicio de la posesión de manera conjunta, pública, pacífica e ininterrumpida durante el lapso necesario para adquirir la prescripción extraordinaria de dominio, esto es, diez (10) años, ejerciendo actos con ánimo de señores y dueños.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

En consecuencia, se dará inicio al trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición referido en el Decreto Ley 902 de 2017.

RESUELVE

PRIMERO: DAR INICIO al trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición solicitado por ROQUE NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14281355 y BLANCA GUTIERREZ MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 65808365, a quienes les fue asignada solicitud de formalización No. 1288177, expediente 20242201069988552 7E. Lo anterior, en relación con el predio rural denominado "EL CARACOLI", ubicado en la vereda ICARCO FILANDIA, del municipio de CHAPARRAL, departamento de TOLIMA, que hace parte del predio de mayor extensión denominado registralmente como "PD LA BALASTRERA" y catastralmente como "LA BALASTERA", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-8763, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, y número predial 73168000400000030004000000000, que se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Inscrito en RUPTA	Código Catastral	Área del levantamiento del área solicitada (Ha)	Área total del predio (Ha)
"EL CARACOLI"	355-8763	NO	731680004000000 300040000000000	0 ha + 2079 m²	**Registral:** 4HTA 7000MTS2 **Catastral:** 4 ha + 4428 m^2

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las allegadas por los solicitantes y las obtenidas de oficio por esta subdirección relacionadas en la parte motiva de este acto.

TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con los artículos 68 y 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con los artículos 68 y 70 del Decreto Ley 902 de 2017 a los titulares de derechos reales.

QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo mediante publicación en la página web o en la cartelera de la Agencia Nacional de Tierras- ANT, conforme lo previsto en el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

SEXTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al Ministerio Público, en cabeza del procurador judicial, ambiental y agrario, en los términos del artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

SÉPTIMO: ORDENAR al municipio de Chaparral - Tolima, la publicación del presente acto administrativo en su página web o en su cartelera, conforme lo previsto en el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

OCTAVO: PUBLICAR la parte resolutiva del presente acto administrativo en un medio de comunicación masivo de circulación nacional o local, conforme el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

NOVENO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo Chaparral – Tolima, que inscriba con el código registral número 0965- (Apertura del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural) la medida de publicidad de este acto administrativo, sobre el bien inmueble rural "EL CARACOLI", que hace parte del predio de mayor extensión denominado registralmente como "PD LA BALASTRERA" y catastralmente como "LA BALASTERA", ubicado en la vereda ICARCO FILANDIA, del municipio de

CHAPARRAL, departamento de TOLIMA, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 355-8763. Una vez cumplida la medida informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica, dicha inscripción **en el término máximo de 10 días hábiles**.

DÉCIMO: CORRER traslado del expediente a las partes por él término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última actuación de publicidad, notificación o comunicación, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren, las cuales deberán ser pertinentes, útiles y conducentes.

DÉCIMO PRIMERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo del artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., 2026-02-02

JULIÁN YESID BALLÉN REINA
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras

Proyectó: Daniela Vergara R. Abogada Sustanciadora Subdirección SSJ
Revisó: Brayan Felipe Rivera Tapias. Abogado Revisor Subdirección SSJ
Aprobó: Hugo Nel Jiménez Herrera. Abogado Líder Subdirección SSJ

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.